

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-564/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el doce de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador **PES-073-2015**, instaurado contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a gobernador de aquella entidad, así como de José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, candidatos por el Partido Encuentro Social a presidentes municipales de Aramberri y Juárez, también, de aquel Estado, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato a gobernador y el respectivo aspirante a edil, en los señalados municipios.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes se

advierde lo siguiente:

1. Inició el proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, para elegir gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Registro de candidatos. Del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de candidatos por parte de los partidos políticos y coaliciones, así como de independientes ante la Comisión Estatal Electoral, a los diversos cargos de elección local.

3. Aprobación de registros de candidaturas. El cinco de marzo del presente año, Jaime Rodríguez Calderón obtuvo la aprobación de su registro como candidato independiente para contender al cargo de Gobernador de Nuevo León.

Asimismo, el pasado ocho de marzo, se aprobó el registro presentado por el Partido Encuentro Social relativo a la planilla, encabezada por Américo Garza Salinas, para renovar el ayuntamiento de Juárez; y el dieciséis siguiente, la encabezada por José Abelardo Reyna Aguilar, para renovar el ayuntamiento de Aramberri.

4. Denuncia. El ocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a los candidatos, independiente a gobernador y del Partido Encuentro Social a presidentes municipales, señalados en el antecedente previo, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato a gobernador y el

respectivo aspirante a edil, en los señalados municipios.

5. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de quince de abril de este año, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por considerar que bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados constituían una presunta infracción al artículo 218, fracción IX, de la ley electoral local, ya que el candidato independiente a gobernador del Estado, se encontraba recibiendo apoyo de un partido político.

Por tanto, se ordenó a los candidatos denunciados retirar de manera voluntaria la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

6. Resolución impugnada. Una vez que se la Comisión Estatal Electoral sustanció y remitió el respectivo expediente, el Tribunal Electoral de Nuevo León emitió resolución el doce de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador **PES-073-2015**. La resolución se notificó al Partido Acción Nacional, ese mismo día.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la referida resolución del Tribunal Electoral de nuevo León, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de aquella entidad, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el catorce de mayo del presente año.

SUP-JRC-564/2015

La demanda se remitió a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León¹.

1. Acuerdo de incompetencia. Mediante proveído del quince de mayo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **73/2015**, y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral del Partido Acción Nacional a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

2. Recepción de expediente en la Sala Superior. El pasado dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral.

3. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-564/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-4477/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**.

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, por acuerdo del pasado quince de mayo, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque la materia a dilucidar versa en torno a la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional. De ahí que se deba estar a la regla prevista en los citados precepto reglamentario y jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

² Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

SEGUNDO. Aceptación de competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso d); 86, 87, 88, párrafo 1, inciso b), y 92, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la jurisprudencia, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE³.**

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional en donde se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó el procedimiento especial sancionador **PES-073/2015**, incoado en contra de Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, **candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León**, así como en contra de José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, candidatos a Presidentes Municipales de Aramberri y Juárez, del Estado de Nuevo León, ambos, postulados por el Partido Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la legislación electoral local en materia de propaganda electoral.

³ Jurisprudencia 13/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

De los preceptos invocados, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como puede advertirse, los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se determinan por el tipo de elección local con el que esté relacionado el asunto.

Asimismo, en términos de la jurisprudencia invocada, esta Sala Superior ha sustentado que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SUP-JRC-564/2015

En esas circunstancias, si en el caso se impugna la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, por la que se sobreseyó el procedimiento especial sancionador **PES-073/2015**, incoado en contra de un candidato independiente a gobernador, así como de dos aspirantes a presidentes municipales postulados por el Partido Encuentro Social, por compartir la misma propaganda electoral, lo que a juicio del partido denunciante, constituye una infracción a las normas electorales locales, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ya que se encuentra relacionado con la elección de gobernador de aquella entidad.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, instructor del presente asunto, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido actor, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Nuevo León, así como y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 26, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO